

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
JUICIO AGRARIO: 301/92
POBLADO: *****
MUNICIPIO: Atzalan
ESTADO: Veracruz
ACCIÓN: Dotación de Tierras.

MAGISTRADA PONENTE: LIC.CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JESÚS WILFRIDO LÁZARO JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 301/92, que corresponde al expediente administrativo agrario número 23/16764, relativo a la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado *****, ubicado en el municipio de Atzalan, estado de Veracruz; lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A 3032/95, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante.

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito del veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y dos, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, dotación de tierras, señalando como predios de posible afectación, las propiedades de *****; la de los hermanos *****; la de la sucesión del señor *****; la de *****; la de ***** y la de *****. No se acompañó a la solicitud ningún elemento de prueba para acreditar la existencia del poblado.

II.- La Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento dotatorio el quince de abril de mil novecientos treinta y dos, el que fue registrado bajo el expediente número 1830; la solicitud de tierras fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el siete de mayo del mismo año.

No consta en autos que la Comisión Agraria Mixta, hubiera ordenado inmediatamente después de la presentación de la solicitud, la realización del censo del grupo solicitante y los correspondientes trabajos técnicos informativos.

III.- La Comisión Agraria Mixta, -veinticinco años después-, comisionó a *****, por oficio 1583, de cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, con la finalidad de que practicara los trabajos censales, en atención a lo cual rindió su informe el dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete, en el que manifiesta lo siguiente:

Que comparecieron a la junta convocada, diversos propietarios de los predios comprendidos dentro del radio legal, quienes exhibieron sus respectivas escrituras de propiedad; de dicha diligencia se formuló acta relativa el veintisiete de marzo del citado año, en la que se hace constar que se informó al comisionado que los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado gestor ya habían fallecido y que no compareció ninguno de los solicitantes, de la dotación de tierras, debido a lo cual no se efectuaron los trabajos encomendados.

IV.- El quince de abril de mil novecientos sesenta y tres, -treinta y un años después-, se celebra en el poblado ***** municipio de Atzalán, estado de Veracruz, una asamblea en la que un grupo de veintiocho campesinos deciden integrar nuevamente el comité particular ejecutivo agrario de dicho poblado para continuar las gestiones del expediente dotatorio, lo que se hizo constar en el acta relativa que aparece en autos, documento que dio lugar a la reiniciación del trámite del expediente dotatorio, paralizado por la Comisión Agraria Mixta.

Como consecuencia, se comisionó a *****, para realizar el censo agrario quien rindió informe el seis de junio de mil novecientos sesenta y tres, en el que indica que el censo lo realizó en diversos lugares el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en el

acta de clausura se asienta que la mayoría de los censados radican en poblados diversos, pero el representante del poblado manifestó que han venido cooperando para los trámites de la solicitud; no se hace referencia expresa al poblado, solo se alude al hecho de que en *****, un predio de propiedad particular, solo existen diez jefes de hogar.

Por oficio 5815 de dos de agosto de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta designó a ***** para realizar un nuevo censo en el poblado *****, y de su informe de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y tres, se desprende que se obtuvo un total de setenta y ocho habitantes, de los cuales catorce son jefes de familia, siete solteros mayores de edad y ningún capacitado según la junta censal; agrega el comisionado que compareció a la citada diligencia *****, en su carácter de agente municipal de la congregación de *****, ubicada en el municipio de Atzalan, estado de Veracruz, y manifestó que las personas que integran el grupo de solicitantes se encuentran viviendo en los predios denominados ***** y *****, aproximadamente a tres kilómetros del lugar denominado ***** y que sus casas se encuentran distantes unas de otras, no pudiendo definirse como núcleo de población..

Mediante escrito del veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, compareció al procedimiento *****, en su carácter de representante censal de los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal, quien formuló *****, en el sentido de que el poblado no existe, y por escrito del cinco de septiembre del citado año, exhibió constancias expedidas el treinta y uno de agosto y dos de septiembre del mencionado año, por el comité regional campesino y la presidencia municipal del ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, en las que se hace constar que lo que se denomina como predio *****, con superficie de ***** (***** hectáreas), resulta ser propiedad del compareciente y hermanos.

V.- Con base en los datos anteriores, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el que declara improcedente la acción de dotación de tierras, por inexistencia del poblado, dicha opinión se sometió a la consideración del Gobernador en el Estado de Veracruz, sin que esta autoridad agraria haya emitido su mandamiento dentro del término establecido en el artículo 238 del Código Agrario de 1942, entonces vigente.

VI.- Con la finalidad de integrar debidamente el expediente en que se actúa, por oficio sin número del once de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, el Delegado Agrario en el estado, comisionó personal de su adscripción, para el efecto de que se realizaran nuevamente los trabajos censales en el poblado peticionario. El informe del comisionado, de ocho de septiembre siguiente, es en el sentido de que habiendo recorrido las casas donde habitan los solicitantes, obtuvo un resultado de ciento treinta y seis habitantes, de los cuales veintitrés son jefes de familia, veintiún mayores de edad y ningún capacitado según la junta censal.

Agrega el comisionado que las casas de los peticionarios se encuentran muy distantes unas de otras y concluye que el núcleo de población promovente, no existe como tal.

Por su parte, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria elaboró su resumen y emitió opinión el ocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, y por oficio 279 de la misma fecha, remitió el expediente a la Consultoría Agraria para su trámite subsiguiente.

VII.- En atención a las observaciones hechas al expediente por el Cuerpo Consultivo Agrario, el Delegado Agrario, mediante oficio 11249 del seis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, solicitó al Procurador de Asuntos Agrarios en el Estado, con el objeto de que

practicara trabajos de investigación sobre la existencia del poblado solicitante, quien rindió informe el veinticuatro de septiembre del citado año, en el que manifiesta que en la fecha en que el grupo de campesinos inició el expediente de dotación de tierras, existía un grupo de casas en el predio particular denominado *****, habitadas por aquellos campesinos, los cuales fueron desalojados del lugar, lo que motivó que algunos se ausentaran para irse a radicar a otros poblados cercanos y otros ya habían fallecido, razón por la cual, los diferentes comisionados que han efectuado trabajos censales, han comprobado que el grupo peticionario se ha desintegrado. Asimismo, señala que existe otro grupo de campesinos que aprovechando la solicitud referida, han continuado promoviendo las diligencias tendentes a la formación del censo agropecuario.

VIII.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el cinco de octubre de mil novecientos setenta, aprobó un punto de acuerdo en el cual reconoce la existencia del poblado que nos ocupa y solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, comisionara personal a fin de realizar nuevamente trabajos censales y, en el caso de que se encontraran campesinos capacitados, se practicaran trabajos técnicos e informativos complementarios.

En cumplimiento a lo anterior, la Delegación Agraria, por oficio 27830 del veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, comisionó personal para que realizara los trabajos solicitados; personal que rindió su informe el quince de noviembre del citado año, del que se desprende que censó a doscientos cuarenta y cuatro habitantes, de los cuales cuarenta y ocho son jefes de familia, trece mayores de edad y veintitrés capacitados.

Posteriormente, el Jefe de la Brigada Agraria, zona central, por oficio 18, de treinta de agosto de mil novecientos setenta y ocho, designó personal con el objeto de realizar trabajos técnicos e informativos

celebrada el uno de octubre de mil novecientos ochenta, aprobó dictamen en el cual consideró procedente la solicitud de tierras promovida por el poblado *****, pero negó la acción por no existir fincas afectables dentro del círculo formado por el radio legal de afectación y dejó a salvo los derechos de los veintitrés campesinos capacitados.

XI.- Con motivo de las diversas inconformidades formuladas por los solicitantes en contra del referido dictamen, el representante de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en el Estado de Veracruz, mediante oficio 1983 del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, comisionó personal de su adscripción, con el objeto de realizar trabajos técnicos e informativos complementarios respecto al predio denominado *****, propiedad de *****, con superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas), el que rindió informe el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por el que comunica que con posterioridad a la fecha de la solicitud que originó este procedimiento, se fraccionó dicha finca, habiéndoseles expedido los certificados de inafectabilidad agrícola 131582 y 131583.

Este informe motivó que el Cuerpo Consultivo Agrario aprobara punto de acuerdo el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que suspendió los efectos del dictamen impugnado y giró instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para el efecto de que se instaurara el procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cumplimiento a los cuales se expedieron los certificados de inafectabilidad antes indicados.

XII.- Posteriormente, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo el tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en el que determinó que al haberse probado debidamente la inexistencia del poblado gestor y como consecuencia quedó acreditada su falta de

capacidad en materia agraria; y tomando en consideración que la causal por la cual se instauró el procedimiento de cancelación de los certificados, lo fue por haberse fraccionado y transmitido un predio afectable, según lo preceptuado por el artículo 210 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y como tal procedimiento presupone la existencia del poblado solicitante, por tal motivo, resolvió que el procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad, era improcedente.

XIII.- No obstante lo anterior, el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, por oficios 3079, 574 Y 21908 del tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve y diecinueve de julio de mil novecientos noventa, ordenó efectuar trabajos técnicos e informativos complementarios cuyos comisionados rindieron sus respectivos informes los que por ser coincidentes se tratan conjuntamente a continuación:

Que por lo que respecta a *****, este adquirió las siguientes superficies: ***** (***** hectáreas), según partida 37, del diez de marzo de mil novecientos doce; ***** (***** hectáreas y ***** áreas), según partida 16, del uno de marzo de mil novecientos quince; y de acuerdo a la partida 45, del quince de diciembre de mil novecientos diecinueve, adquirió mancomunadamente con *****, una superficie de ***** (***** hectáreas y ***** áreas) de lo que resulta que tomando en cuenta la fecha de la publicación de la solicitud que nos ocupa, el mencionado acumuló ***** (***** hectáreas y ***** áreas), más la mitad del predio que mancomunadamente adquirió, esto es de ***** (***** hectáreas y ***** áreas), de las cuales según levantamiento topográfico efectuado tuvo una superficie real de ***** (***** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas) haciendo un total de ***** (***** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas) de temporal.

En lo que concierne al predio denominado ***** , propiedad original de ***** , con superficie original de ***** (***** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas) fue fraccionado, de acuerdo a la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad, de la siguiente manera: ***** (***** hectáreas), que adquirió el Gobierno Federal para constituir el ejido ***** , municipio de Martínez de la Torre, Veracruz; ***** (***** hectáreas), de temporal, a ***** , protegidas con el certificado de inafectabilidad agrícola 131583; ***** (***** hectáreas y ***** áreas), clasificadas con un sesenta por ciento de temporal y un cuarenta por ciento de agostadero, denominada actualmente "Loibi", también se encuentran protegidas con el certificado de inafectabilidad agrícola 131582, las que a su vez se fraccionaron en diversos lotes, cuyos propietarios constituyeron la sociedad de producción rural de responsabilidad limitada *****; ***** (***** hectáreas) de temporal, propiedad de ***** y ***** (***** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas), clasificadas con un sesenta por ciento de temporal y un treinta por ciento de agostadero, denominadas ***** , las que también se fraccionaron en varios lotes, cuyos propietarios pasaron a constituir la sociedad ya referida.

Sumadas las anteriores fracciones, reportan un total de ***** hectáreas, que comparadas con las ***** (***** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas) que según datos del Registro Público transmitió el propietario original ***** , arrojan un faltante de ***** (***** hectáreas, ***** área y ***** centiáreas), que se encuentran confundidas entre ellas.

También, que se localizó una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas), de temporal, del predio ***** : que se encuentra a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dedicada a los campos de experimentación, las que resultan infectables acorde a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

XIV.- Obra en autos el dictamen negativo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, en la cual aprobó el dictamen negativo, y también se ordena la remisión del expediente al Tribunal Superior Agrario, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 3° transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

XV.- Por auto de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el expediente de dotación de tierras en el Tribunal Superior Agrario, el que se registró bajo el número 301/92, acuerdo que fue notificado a los interesados y por oficio se comunicó a la Procuraduría Agraria.

Dicho Tribunal, en sesión de catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, emitió sentencia en el expediente de dotación, en los términos indicados en su primer punto resolutivo:

"...ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DOTACIÓN DE TIERRAS, FORMULADA POR UN GRUPO DE CAMPESINOS DEL POBLADO ***** MUNIPIO DE ATZALAN, ESTADO DE VERACRUZ, EN VIRTUD DE HABERSE ACREDITAEO LA DESINTEGRACIÓN DEL GRUPO PETICIONARIO, Y POR LO TANTO FALTA DE CAPACIDAD JURÍDICA..."

XVI.- Inconformes con la anterior sentencia, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante interpusieron juicio de amparo directo mediante demanda del siete de julio de mil novecientos noventa y tres, que fue admitida en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio de amparo se registró con el número 2762/93; y por ejecutoria emitida el tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se concedió la protección constitucional a los quejosos.

El Tribunal de amparo, fundó su sentencia en las consideraciones

siguientes:

"...Ahora bien, el precepto en que se funda la autoridad responsable, establece: "Artículo 196. - Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas... II - Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación".

"De la simple lectura de este precepto, se llega al conocimiento que la única condicionante para determinar la capacidad de un grupo solicitante de dotación de tierras es que el censo agrario que se practique, no demuestre la existencia de menos de veinte capacitados, sin que se advierta de dicho artículo que tal condición se extienda al extremo de que deban ser los originales solicitantes quienes culminen un procedimiento dotatorio de tierras; disposición lógica si se toma en cuenta que este tipo de procedimientos, dada su naturaleza, requieren bastante tiempo para su resolución final y basta como ejemplo el caso concreto que nos ocupa, en que, la solicitud de dotación data desde mil novecientos treinta y dos, de donde se llega al conocimiento que los motivos en que se apoya la responsable no encuadra en los supuestos previstos en el precepto aplicado".

XVII.- En acatamiento a la ejecutoria antes mencionada, por acuerdo aprobado el doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo entonces vigente, dejó insubsistente la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional el catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, y ordenó turnar los autos a la magistratura ponente, para la formación del nuevo proyecto de sentencia.

El catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario emitió una segunda sentencia en este procedimiento dotatorio, en los siguientes términos:

"...Es improcedente la dotación de tierras, promovida por campesinos que dijeron radicar en el poblado *****, Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por inexistencia del mismo..."

Resolución que se basó en la siguiente consideración:

"...En lo que se refiere al requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se estima que no fue acreditado, ya que de autos se desprende que tanto en

primera como en segunda instancia no se demostró la existencia del poblado y si todo lo contrario o sea su inexistencia, con las constancias expedidas el treinta y uno de agosto y dos de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, estas por el Comité Regional Campesino y la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, así como del ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro del Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz y por la diversa del diez de julio de mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el Diputado *****, Secretario de la Diputación Permanente de la Honorable Legislatura del Estado de Veracruz, lo cual fue corroborado por los diversos comisionados que se destacaron para efectuar los trabajos técnicos e informativos y complementarios, siendo aplicable en este caso la tesis que aparece en el informe mil novecientos sesenta y nueve, segunda sala a página 106, con el rubro:

"SOLICITUD DE DOTACION DE EJIDOS.
IMPROCEDENCIA DE LA ACCION AGRARIA POR
INEXISTENCIA DEL POBLADO SOLICITANTE..".

[---]

En las condiciones ya referidas, resulta necesario declarar la improcedencia de la acción de dotación de tierras, promovida por el poblado *****, Municipio de Atzalan, Veracruz, por inexistencia del poblado...".

XVIII.- En contra de la anterior sentencia, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado ***** promovieron el juicio de amparo directo D.A. 3032/95, el cual se tramitó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por ejecutoria de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, resolvió que la justicia de la Unión ampara y protege al poblado quejoso en contra de la sentencia reclamada del Tribunal Superior Agrario.

Las consideraciones en que se apoyó la sentencia amparatoria son las siguientes:

"...De lo expuesto se infiere que la responsable realizó una inadecuada valoración de los medios de convicción citados, ya que se limitó a señalar que se demostró la "inexistencia" del poblado solicitante de tierras, omitiendo precisar las causas o motivos que la llevaron a esa conclusión; así como la adecuación de esas causas, al supuesto normativo.

Además, omite considerar, conforme a los preceptos que invoca, la totalidad de los trabajos técnicos informativos y censales, así como las diversas constancias que obran en el expediente del que deriva el acto reclamado, pues no se pronunció respecto del valor probatorio de:

a).- La solicitud de dotación de tierras en cuestión, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en su edición del siete de mayo de mil novecientos treinta y dos (fojas ***** vuelta del legajo ****).

b).- Las constancias expedidas por el Presidente Municipal de Atzalán, Veracruz el tres, veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve y veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, (fojas **** del legajo ****).

c).- El acta levantada por el Presidente Municipal de Atzalán, con motivo de la inspección ocular efectuada el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis (foja **** legajo ****).

d).- La constancia expedida por el Presidente Municipal de Atzalán el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos (foja **** legajo ****).

Finalmente, la tesis que invoca la responsable, no es aplicable al caso, considerando que no existe pronunciamiento respecto del valor de la totalidad de las pruebas que obran en autos.

La conducta de la autoridad responsable, es motivo suficiente para considerar que se conculcan en perjuicio del poblado quejoso, las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, por lo que procede conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efectos la resolución reclamado y, siguiendo los lineamientos de este fallo, emita otra conforme a derecho proceda..”.

XIX.- En acatamiento a la anterior ejecutoria el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, declaró insubsistente la sentencia de catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente agrario de dotación de tierras número 301/92, del poblado ***** y ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo y en su oportunidad lo sometiera a la aprobación del pleno.

XX.- Por acuerdo para mejor proveer de catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, la Magistrada Instructora determinó que para acatar en sus términos la ejecutoria antes mencionada, con la finalidad de que el Tribunal Superior Agrario estuviera en posibilidad de pronunciarse en los términos indicados por ella, sobre la existencia o inexistencia del poblado ***** ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Jalapa, para que en auxilio del Tribunal Superior Agrario, solicitara al Presidente Municipal de Atzalán, expidiera certificación en la que hiciera constar la existencia o inexistencia del poblado ***** dentro de aquel municipio, y en caso afirmativo, señale desde que fecha se encuentra registrado como tal en los libros de la municipalidad; asimismo, que el Tribunal Unitario Agrario comisione personal de su adscripción, para que se constituya en los predios rústicos ***** y ***** y ***** y realice una inspección ocular con el fin de determinar la existencia o inexistencia del núcleo agrario solicitante.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, tuvo por recibido el despacho anterior mediante acuerdo de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en acatamiento a tal acuerdo comisionó al licenciado ***** para que realizara la inspección solicitada, la que se llevó a cabo el treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, en los predios *****, ***** y *****, ubicados los tres, en el municipio de Atzalán, estado de Veracruz, y constató que en ninguno de los predios mencionados, existe el poblado *****.

En la misma fecha antes mencionada, realizó una diversa inspección, en cuya acta relativa el actuario manifiesta que "...me constituí legalmente en el poblado *****, de la congregación de San Antonio Buenavista, del municipio de Atzalán, Veracruz..." en compañía de los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado solicitante y expone que "...puedo constatar que el grupo solicitante de dotación de tierras del poblado ***** radican en este lugar, por consiguiente aquí

tienen asentado su poblado y con ello se acredita la existencia del mismo...".

Por oficio número 135 de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, el presidente municipal de Atzalan certificó que el poblado *****, no existe en ese municipio.

En relación con los resultados antes expuestos, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, determinó que en tales actuaciones existe contradicción entre las inspecciones oculares, porque en las tres primeras se indica que no existe el poblado y en la última se sostiene lo contrario, sin indicar en que lugar ni entre que predios; no se indica el tipo y número de viviendas observadas, por lo que el actuario comisionado no recabó elementos fidedignos sobre si existe o no el poblado, por lo que se devuelve el despacho al Tribunal Unitario Agrario para que se realicen las inspecciones oculares ordenadas y se recabe certificación del presidente municipal de Atzalan sobre la existencia o no del poblado.

El Tribunal Unitario Agrario por acuerdo de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, tuvo por recibido el despacho A.C./141/96 y ordena que se obsequien sus términos las diligencias ordenadas por el Tribunal Superior Agrario.

Actas de inspección judicial ocular realizadas el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, por el licenciado *****, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en los predios *****, ***** y *****, los tres ubicados en el municipio de Atzalan, estado de Veracruz, diligencia en la que estuvieron presentes los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado ***** y los representantes de los predios, en las cuales se asienta que en dichos predios no se localiza el poblado *****.

Constancia expedida el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, por el presidente municipal de la Villa de Atzalán en la se asienta que en dicho municipio no existe ninguna comunidad o poblado con el nombre de *****.

Por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete el Tribunal Unitario Agrario del DTO 31, tuvo por diligenciado el despacho AC/141/96 y ordena su remisión al Tribunal Superior Agrario.

Por acuerdo de diez de julio de mil novecientos noventa y siete, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el despacho mencionado en el párrafo anterior.

XXI.- El cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, emite una nueva sentencia en la que declara que:

“...Es improcedente la dotación de tierras, promovida por campesinos que dijeron radicar en el poblado denominado ***** , Municipio de Atzalan, Estado de Veracruz, por la causal de inexistencia del mismo, con base en lo que dispone el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu...”

La anterior resolución se emitió en supuesto acatamiento a la ejecutoria antes mencionada, aunque de manera incorrecta e indebida, en el proemio de la misma se aludió a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 2762/93 en lugar del número D.A. 3032/95.

XXII.- Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado ***** , mediante escrito de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, promovieron juicio de amparo en el que reclamaron del Tribunal Superior Agrario la sentencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el procedimiento de dotación de tierras promovida por dicho núcleo agrario; juicio de amparo que se tramitó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 1462/98 y por ejecutoria de nueve

de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se negó el amparo y protección de la justicia de la unión al poblado quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

“...Ahora bien, como se advierte del texto de la sentencia reclamada, el Tribunal Superior Agrario en su considerando cuarto, declaró que no quedó satisfecho el requisito de capacidad colectiva del núcleo de población, al momento en que no fue probada su existencia, y agregó que por el contrario, se acreditó en autos la inexistencia de dicho núcleo de población basándose para ello en las constancias de 31 de agosto y 2 de septiembre de 1973 expedidas por el Comité Regional Campesino y por la Presidencia Municipal de Atzalán, Veracruz, asimismo se fundó en el informe de 8 de marzo de 1974 del presidente Municipal del Municipio antes indicado, y un escrito de 10 de julio de 1982 suscrito por el secretario de la Diputación Permanente de la Honorable Legislatura del Estado de Veracruz, documentos cuyo contenido fue corroborado por los diversos comisionados que se designaron para efectuar trabajos técnicos e informativos y complementarios, y quienes según afirma el Tribunal Superior Agrario, informaron de aquella inexistencia.

Sin embargo este Tribunal vincula el análisis de las posibles violaciones a los artículos 14 y 16 Constitucionales con el argumento con el cual se pretende demostrar que la existencia del poblado debe tenerse acreditada con un acta de 23 de junio de 1967 y un censo.

El acta que refiere la parte quejosa, por la fecha de su elaboración, así como el censo que también se señala concretamente en los puntos 4 y 8 de los antecedentes de la demanda, no son pruebas idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo que es objeto de prueba es, la existencia del poblado solicitante con una anterioridad de seis meses a la fecha de la solicitud, desde luego que también debe acreditarse la existencia de ese poblado mientras duró el procedimiento de dotación, pero este aspecto adquiere carácter secundario en relación con el primeramente indicado.

Luego entonces, si el objeto de prueba se remonta a un hecho que tuvo lugar, cuando menos seis meses antes del 23 de febrero de 1932, es claro que un acta y un censo de 23 de junio de 1967, no significan prueba idónea para acreditar los extremos requeridos por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dado lo remoto de los hechos; máxime que un documento acredita lo acontecido en su fecha cierta, que es la de suscripción, pero por lógica, no es factible que sea apta para demostrar hechos acontecidos aproximadamente 35 años antes.

En las relatadas circunstancias, siendo claro que las pruebas señaladas por la parte quejosa no son aptas para tener por demostrado el requisito de capacidad colectiva en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, y sin que este Tribunal Colegiado advierta motivo alguno para suplir la queja deficiente en términos del artículo 227 del ordenamiento legal invocado, deber negarse la protección federal solicitada...".

El Tribunal Superior Agrario por acuerdo de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, tuvo por recibida la copia certificada de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 1462/98, y tuvo por recibidos para todos los efectos legales el expediente del juicio agrario citado y el expediente administrativo 23/16764 (1830 de la Comisión Agraria Mixta), que remitió la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y ordena: "...dese cumplimiento a lo que falte de la sentencia definitiva emitida en el juicio agrario 301/92, que constituyó el acto reclamado..."

XXIII.- Posteriormente, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado *****, mediante escrito presentado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovieron el recurso de queja el cual se registró con el tocanúmero Q.A. 151/2008, en contra de la resolución de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 301/92, de dotación de tierras, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 2762/93, por considerar que el Tribunal Superior Agrario al dictar la sentencia impugnada, no se ajusta a los lineamientos de la ejecutoria antes mencionada, al dictarla incurrió en repetición de los actos reclamados, ya que su nueva sentencia es idéntica a la que anteriormente dictó el catorce de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Por resolución de doce de marzo de dos mil nueve, el mencionado Tribunal Colegiado consideró que en la sentencia del Tribunal Superior Agrario que se impugna, no existió defecto en el cumplimiento de la

sentencia amparadora dictada en el juicio de amparo D.A. 2762/93, por lo que concluye que debe estimarse infundada el agravio hecho valer por la parte quejosa, y por tal motivo se declara infundado el recurso de queja hecho valer.

XXIV.- Los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado *****, Municipio Atzalan, Estado de Veracruz, promovieron ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, el juicio de amparo número 2422/2013, en contra de la sentencia de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Superior Agrario este Órgano Jurisdiccional en el juicio agrario 301/92, relativo a la acción de dotación de tierras en el poblado quejoso.

Por sentencia de once de diciembre de dos mil trece, el Juzgado de Distrito determinó que procede sobreseer en el presente juicio de amparo fuera de audiencia constitucional, por considerar que la resolución que constituye el acto reclamado, fue dejada insubsistente por una nueva dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro de los autos del juicio de amparo directo D. A. 2762/93; por tal motivo, concluye que existe una imposibilidad legal para analizarla; y debido a que las cuestiones a que se refiere la parte quejosa ya fueron materia de estudio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo.

Por acuerdo de diez de enero de dos mil catorce, el Tribunal Superior Agrario quedó notificado del auto de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que declaró que causó estado el proveído de once de diciembre de dos mil trece, que sobreseyó fuera de audiencia en el juicio de amparo 2422/2013.

XXV.- Por acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, con apoyo a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiere al Tribunal Superior Agrario, para que en un término de veinticuatro horas, informe a dicho Tribunal Colegiado sobre el cumplimiento dada a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D. A. 3032/95 y remita para tal efecto copias certificadas que así lo acrediten.

En atención a este requerimiento, el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, mediante oficio 3584 de veinte de mayo de dos mil quince, informó al Tribunal de Amparo, lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito manifestar a Usted que el expediente formado en este Tribunal Superior Agrario, relativo al juicio de amparo 3032/95 en el que se promueve, así como el expediente del juicio agrario 301/92, relativo a la acción de dotación de tierras al poblado *****, Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, se advierte que la sentencia que se dictó en cumplimiento al citado fallo es la de 4 de septiembre de 1997.

Es de mencionar que por error mecanográfico se citó en la sentencia de 4 de septiembre de 1997 el número de ejecutoria 2762/93 del índice de ese H. Órgano Jurisdiccional de Amparo, cuando en el caso debía ser el 3032/95..."

Asimismo, se alude a la sentencia de dictada en el juicio de amparo número 1462/98 promovido por el comité particular ejecutivo del núcleo agrario *****, en la que se niega la protección constitucional en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete; así como a la resolución dictada el doce de marzo de dos mil nueve, que declara infundado el recurso de queja número 151/2008, promovida por el mismo núcleo agrario en contra de la misma sentencia del Tribunal Superior Agrario.

"...Como consecuencia, se estima debe declararse firme para los efectos legales a que haya lugar, la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1997, por este Tribunal Superior Agrario tomando en consideración que fue impugnada por los medios arriba indicados, en los medios arriba indicados, en los que se negó el amparo y se declaró infundado el recurso de queja..."

XXVI.- Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 3032/95, promovido por los representantes agrarios del núcleo solicitante de tierras *****, requiere al Tribunal Superior Agrario, lo siguiente:

"...como la resolución dictada en el amparo directo 1462/98 por este Tribunal, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho; pero como la sentencia de tres de febrero mencionada fue dictada antes de la ejecutoria de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis a que se refiere este juicio, y la que se pidió fue la que se emitió en cumplimiento a dicha ejecutoria, sin que pueda existir el error del número que señalan, por lo que no se tiene por desahogado el requerimiento que se le hizo al Tribunal Superior Agrario el doce del mes en curso, sin embargo atendiendo a lo manifestado en el oficio de mérito se acuerdo lo siguiente:

Con copia certificada de la ejecutoria citada en este juicio y con apoyo en los artículo 104, 105 y 111 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, requiérase al Tribunal Superior Agrario, para que dentro del término de OCHO DIAS (que se estima prudente), contado a partir del momento al en que quede legalmente notificada del presente proveído, informe a este Tribunal Colegiado, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en este juicio, y remita para tal efecto copia certificada de las constancias que así lo acrediten..."

XXVII.- El anterior requerimiento fue de inicio, acatado por el Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo plenario de veintiocho de mayo de dos mil quince, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Túrnese a la Magistratura correspondiente el presente acuerdo y copia certificada de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria dictada en el amparo directo D.A. 3032/95, proceda a su cumplimiento, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia que corresponda en el juicio agrario 301/92 que corresponde al administrativo 23/16764, relativo a dotación de tierras al poblado *****, Municipio de Atzalan, Estado de Veracruz, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito y publíquese en la página de internet de los Tribunales Agrarios..." ; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y

resolver el presente asunto de dotación de tierras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 1º, 9º, fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y Tercero Transitorio de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.A.3032/95, promovido por los integrantes del comité particular ejecutivo del núcleo agrario solicitante de tierras denominado *****, al que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal.

“...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efectos la resolución reclamada y, siguiendo los lineamientos de ese fallo agrario emita otra conforme a derecho proceda...”.

TERCERO.- Resulta pertinente precisar que por decreto de veintiséis de diciembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre ellos al artículo 41, en el cual la Secretaría de la Reforma Agraria se transforma en Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Por esta razón y tomando en cuenta que la mayoría de los actos y determinaciones de este asunto en que ella intervino, se realizaron antes de la reforma legal indicada, a fin de evitar reiteraciones ociosas e innecesarias, en esta resolución se designará a dicha Secretaria, con el nombre que tenía al momento de ocurrir su intervención en el procedimiento de que se trate, teniendo en cuenta en cada caso, que de

manera implícita, debe entenderse que se alude a su nueva denominación.

CUARTO.- Al iniciarse el reparto de tierras se estableció como condición general, que los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados; así se estableció en el artículo 3° de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, el derecho de los núcleos de población, para obtener tierras.

Posteriormente, condición similar se plasmó en el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional, en su texto original, así como en el artículo 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, expedida el once de agosto de mil novecientos veintisiete.

Se hace referencia expresa a los textos de los tres ordenamientos citados, porque eran los que estaban vigentes el veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y dos, al momento de presentarse la solicitud de dotación de tierras por el grupo de campesinos que manifestaron pertenecer al poblado *****, en el municipio de Atzalan, Estado de Veracruz.

De la exposición anterior se desprende que conforme a los textos legales invocados, el sujeto beneficiario de la acción dotatoria del estado, lo era el poblado, pueblo, ranchería, comunidad o núcleo de población, carente de las tierras necesarias para solventar las necesidades agrarias de sus integrantes; por tanto, cabe concluir que un presupuesto lógico para la procedencia de toda acción agraria dotatoria, era la existencia previa del solicitante a la fecha de la solicitud de dotación que presentara; así se reconoció en los Códigos Agrarios de

1934 y de 1940 en sus artículos 21 y 62, respectivamente.

A su vez, el Código Agrario de 1942, -artículo 50-, y la Ley Federal de la Reforma Agraria¹, contenían también tal requisito, pero fijaban un límite temporal mínimo de existencia de poblado; el artículo 195 de la Ley invocada establecía que:

“Art. 195.- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva...”²

Entonces, es incuestionable que conforme a lo dispuesto en el precepto antes invocado, en la especie, los campesinos integrantes del grupo solicitante de dotación de tierras debieron demostrar que el poblado *****, existía por lo menos desde el veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y uno.

En el expediente obran diversos medios de convicción en los que se alude tanto a la “existencia” como a la “inexistencia” del poblado solicitante de tierras al momento de su expedición o elaboración, por lo que siguiendo las directrices de la ejecutoria en cuyo cumplimiento se emite esta sentencia, resulta necesario valorarlos adecuadamente para

¹ En este caso, resulta aplicable la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de un expediente dotatorio de tierras en el que no se había dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, pero una vez que fue integrado y puesto en estado de resolución por las autoridades agrarias administrativas, lo turnaron para su resolución definitiva, con apoyo las disposiciones legales que entonces estaban vigentes, entre ellas, la ley antes mencionada; todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; así como en los artículos 1º, 9º, fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y Tercero Transitorio de la Ley Agraria.

² Por otra parte, el artículo 4º transitorio de la Ley Federal de la Reforma Agraria, dispuso que los expedientes, -como el de dotación de tierras de que se trata-, en tramitación, cualquiera que sea su estado, se deberían ajustar a las disposiciones de dicha ley a partir de la fecha en que entró en vigor.

precisar su alcance, así como las causas o motivos de la determinación que se adopte.

Para corroborar lo anterior, y emitir una resolución debidamente fundada y motivada, se debe realizar una adecuada valoración de los medios de convicción que se aportaron al procedimiento dotatorio, con objeto de demostrar la existencia o inexistencia del poblado solicitante de tierras con anterioridad a la solicitud de tierras, y de acuerdo con lo que se pruebe, establecer la situación jurídica de los integrantes del grupos o grupos de solicitantes y precisar las causas o motivos que funden la conclusión que se adopte.

I.- En lo que atañe a los solicitantes de dotación de tierras y su situación jurídica en relación a su vinculación a un núcleo agrario de población, durante el procedimiento de dotación se puso de manifiesto mediante la diligencia censal por lo que se procede al análisis del contenido de las constancias relativas:

a).- La solicitud de dotación de tierras de veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos, publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su edición del siete de mayo de mil novecientos treinta y dos, fue suscrita por 61 campesinos solicitantes de tierras; no se acompañó a la misma ningún elemento probatorio.

No existen constancias en autos que acrediten que como consecuencia de la anterior solicitud se hubieran realizado trabajos censales y técnicos informativos para la integración del expediente dotatorio de primera instancia, por lo que se infiere que hubo una paralización o suspensión inmediata del mismo, lo que motivó que no se generara documentación en la que se plasmara la situación jurídica de los solicitantes y se demostrara la existencia del poblado.

b).- La Comisión Agraria Mixta, -veinticinco años después de la solicitud-, comisionó a Calixto García Alfaro, por oficio 1583, de cuatro de

marzo de mil novecientos cincuenta y siete, con la finalidad de que practicara los trabajos censales, en atención a lo cual rindió su informe el dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete, en el que manifiesta que de dicha diligencia se formuló acta relativa el veintisiete de marzo del citado año, en la que se hace constar que se informó al comisionado que los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado gestor ya habían fallecido y que no compareció ninguno de los solicitantes de la dotación de tierras, debido a lo cual no se efectuaron los trabajos encomendados, lo que evidencia la disolución del grupo solicitante.

c).- Treinta y un años después de la solicitud, aparece en autos (XVII-1905) un acta, relativa a una asamblea que tuvo lugar en el poblado *****, municipio de Atzalán, estado de Veracruz, el quince de abril de mil novecientos sesenta y tres, en la que un grupo de veintiocho campesinos, cuyos nombres se contienen en dicha acta, deciden integrar nuevamente el comité particular ejecutivo agrario de dicho poblado para continuar las gestiones del expediente dotatorio, documento que dio lugar a la reiniciación del trámite de aquel expediente paralizado por parte de la Comisión Agraria Mixta; es importante destacar que ninguno de los nombres que aparecen en dicha acta aparece en la solicitud original de 23 de febrero de mil novecientos treinta y dos.

d).- Como consecuencia, se comisionó a *****, para realizar el censo agrario quien rindió informe el seis de junio de mil novecientos sesenta y tres, en el que indica que en lo que se conoce como ***** solo existen diez jefes de hogar, y que el censo lo realizó en diversos lugares por lo que solo se consideran dieciséis capacitados; la diligencia censal que realizó el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en la cual se instaló y clausuró la junta censal y se eligió representante censal; en el acta de clausura se indica que el número de habitantes fue de ciento cuatro de los cuales veintiséis son jefes de hogar, once solteros mayores de dieciséis años; se asienta que la mayoría de los censados radican en poblados diversos, pero el

representante del poblado manifestó que han venido cooperando para los trámites de la solicitud; no se hace referencia expresa al poblado, solo se alude al hecho de que en *****, un predio de propiedad particular, solo existen diez jefes de hogar.

Es importante precisar que -tal como más adelante se mostrará gráficamente- ninguno de los campesinos censados, aparece en la solicitud original del poblado, lo que pone en evidencia de que se trata de un grupo distinto de campesinos solicitantes de tierras.

No se pasa por alto que la solicitud original de dotación es de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y dos, el cual una vez instaurado, quedó prácticamente paralizado desde entonces y que el nuevo grupo inició sus gestiones a partir de quince de abril de mil novecientos sesenta y tres, fecha en la que eligió a un nuevo comité particular ejecutivo agrario, por lo que entre la solicitud y la reiniciación del expediente, transcurrieron treinta y un años; de lo anterior se desprende que en el supuesto de que el poblado solicitante se hubiera constituido a partir de la solicitud de dotación y existiera, sus integrantes originales más jóvenes, -de dieciséis años-, tendrían en mil novecientos sesenta y tres, una edad mínima de cuarenta y siete años, por lo que sí existía la posibilidad natural y cronológica de que varios de los solicitantes originales aún vivieran en el momento de la reanudación del expediente. Se aclara también, que no se pretende que el procedimiento dotatorio deba tramitarse únicamente con los solicitantes originales, toda vez que debe tomarse en cuenta que el transcurso del tiempo da lugar a diversos cambios en los integrantes de un núcleo de población: nacimientos, fallecimientos, gentes que emigran y otras que se avecinan, son entre otros factores evolutivos que deben tomarse en cuenta al calificar un censo agrario.

e).- Inconformes con el resultado de la diligencia anterior, el nuevo grupo de solicitantes pidió a la Comisión Agraria Mixta la

realización de un nuevo censo agrario, y para tal efecto se comisionó a ***** para elaborarlo, quien rindió informe el veinte de agosto de mil novecientos sesenta y tres, en el que informó que el trece de agosto del año citado se instaló la junta censal y se clausuró el mismo día, y que del censo se obtuvo que el poblado tiene sesenta y ocho habitantes, de los cuales catorce son jefes de hogar y siete solteros mayores de dieciséis años, y la junta censal determinó que ninguno reúne requisitos de capacidad.

Es importante tomar en cuenta diversas afirmaciones que el comisionado hace en su informe, entre ellas las siguientes: "... Se procedió a recabar los datos censales recorriendo cada una de las casas de que está formado el grupo solicitante, haciéndose constar que dicho grupo se encuentra diseminado en los predios rústicos denominados Las delicias y nuevo mundo, estando distantes los jacales unos de otros..." "...El Representante censal de los propietarios pidió que quedara asentado que con el nombre ***** sólo existe un predio rústico de ***** Has. propiedad del señor ***** en donde vive con su familia y que no existe ningún núcleo de población con categoría política de ninguna clase..."

También transcribe la constancia que el catorce de agosto de mil novecientos sesenta y tres, expidió el Agente Municipal de la Congregación de *****, municipio de Atzalan, Veracruz, en la que indica que el lugar conocido como ***** es un predio rústico en el que vive el propietario y sus familiares, que los solicitantes de la dotación de tierras viven en lugares distantes de este predio en jacales dispersos, "...Distantes unos de otros no pudiendo definirse como núcleo de población..." "...Por todo lo anteriormente expuesto queda comprobado que el poblado de ***** del Municipio de Atzalan, Ver., no se puede considerar como tal, ni está Registrado con Categoría Política de ninguna clase..."

Es evidente que con este censo agrario, también quedó plenamente demostrada la inexistencia del poblado ***** al tiempo de reanudarse el procedimiento dotatorio de que se trata.

f).- Las constancias de inexistencia del poblado solicitante.

Constancia que el catorce de agosto de mil novecientos sesenta y tres, expidió el Agente Municipal de la Congregación de *****, municipio de Atzalán, Veracruz, durante la realización del censo, en la que indica que el lugar conocido como ***** es un predio rústico en el que vive el propietario y sus familiares, que los solicitantes de la dotación de tierras viven en lugares distantes de este predio en jacales dispersos, por lo que el poblado de *****, no se puede considerar como tal, ni está registrado con categoría política de ninguna clase.

El Secretario General del Comité Regional Campesino de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, mediante escrito de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y tres hace constar que en el predio denominado *****, ubicado en el municipio de Atzalan, viven sus dueños y "...hacemos constar que no existe poblado alguno con categoría política en su nombre y que nunca ha existido".

El Presidente Municipal de Atzalan el dos de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, expidió una constancia en similares términos a la anterior, de que el referida propiedad particular nombrada *****, "...no existe ni ha existido Poblado alguno en dicho predio."

g).- Con base en los datos anteriores, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el que declara improcedente la acción de dotación de tierras, por inexistencia del poblado, dicha opinión se sometió a la consideración del Gobernador en el Estado de Veracruz, sin que esta autoridad agraria haya emitido su mandamiento dentro del término establecido en el artículo 238 del Código Agrario de 1942, entonces vigente.

h).- El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, por oficio

número 7905- de once de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, comisionó a *****, para que realizara un nuevo censo agrario en el expediente de *****, comisionado que rindió informe el ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el que manifiesta que la junta censal se instaló el veinticuatro y se clausuró al día siguiente, del cual se obtuvieron los siguientes resultados: 136 habitantes, 23 Jefes de Hogar, 21 solteros mayores de 16 años, y ningún reconocido como beneficiario

En la acta de clausura se asentó "...que los solicitantes tienen sus casas bastante distantes unas de otras, no teniendo su poblado bien definido, que únicamente vive en el predio ***** el 39.- ***** que se encontraron diseminados en los siguientes lugares: Nuevo Mundo, Las Delicias, Tenechate...".

Resulta importante tener en cuenta la descripción que hace el comisionado sobre la situación que guardan los campesinos solicitantes; que el padrón lo realizó recurriendo 21 casas las cuales se encuentran distribuidas, "...una casa dentro del Predio ***** y que las demás casas se encuentran distribuidas entre predios y poblados diversos, por lo que "...no está definido el poblado, más bien no hay núcleo de población", por lo que concluye de manera categórica que:

"...En consecuencia conocido lo anterior se comprueba, en primer lugar, que no existe un núcleo bien definido, sino que hay casas completamente aisladas unas de otras, que donde debía estar el poblado solicitante o sea *****, sólo existe una casa, como ya se dijo, las demás casas se encuentran muy aisladas..."

i).- Con los resultados de los tres censos antes referidos, se elaboró el siguiente cuadro comparativo, en el que se aprecia la variación en el número de habitantes en un lapso de dieciséis meses.

--	--

En efecto, ninguno de los nombres de los campesinos solicitantes originales aparece en la relación de los que suscribieron el acta de asamblea de elección del nuevo comité particular que solicitó la reanudación del procedimiento de dotación de tierras, ni en los censos subsecuentes, lo que demuestra que el grupo original de solicitantes se desintegró, hecho que aunado a la inexistencia del poblado, explica el motivo de la suspensión del expediente dotatorio por la Comisión Agraria Mixta, durante más de treinta años.

La desintegración del grupo original de solicitantes de tierras y la inexistencia del poblado son hechos que por sí mismos, fundan y motivan la declaración de improcedencia de la acción agraria puesta en ejercicio.

2ª.- Con el contenido de la documentación elaborada durante la realización de los censos agrarios descritos, con los informes rendidos por los respectivos comisionados, así como con las constancias expedidas por el Agente Municipal de la Congregación de *****, municipio de Atzalán, el Secretario General del Comité Regional Campesino de Martínez de la Torre y por el Presidente Municipal de Atzalan, mediante constancias de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y tres, el primero, de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y tres, el segundo, y el dos de septiembre siguiente por el tercero, en los que hacen constar en términos similares, que en el predio de propiedad particular denominado *****, ubicado en el municipio de Atzalan, viven sus dueños y "...hacemos constar que no existe poblado alguno con categoría política en su nombre y que nunca ha existido...", queda plenamente demostrada la inexistencia del poblado ***** con antelación y con posterioridad a la presentación de la solicitud original de dotación de tierras.

3ª.- Los resultados de los tres censos analizados, -los que se llevaron a cabo en un lapso de dieciséis meses-, de las constancias que

se recabaron, así como de los informes de los comisionados, demuestran en primer lugar, la inexistencia del poblado *****, y acredita que los nuevos promoventes eran distintos de los solicitantes originales; pero además, también quedó en evidencia que era un grupo inestable en cuanto al número - 26, 14 y 23 jefes de familia, y a los individuos que lo integraban, la mayoría diferentes en cada censo, residentes en terrenos y poblados diversos, circunvecinos al predio *****; estos hechos se aprecian de manera gráfica en el cuadro comparativo de los resultados de los tres censos descritos y en la relación comparativa de los nombres de los solicitantes originales y los que pretenden ser reconocidos a partir de la reanudación del procedimiento dotatorio, y con el acta de dieciséis de julio de mil novecientos setenta y dos, en donde se hace constar la unificación de dos grupos de solicitantes de tierras para formar uno solo que gestione la dotación de tierras del poblado *****.

Lo expuesto acredita que los nuevos solicitantes, los que reiniciaron el expediente dotatorio, no reúnen el requisito de capacidad individual establecido en la fracción II del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de ser residentes en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la presentación de la solicitud, dada la inexistencia del poblado *****.

II.- Análisis de las constancias que afirman la existencia del poblado.

Obran en autos diversas constancias mediante las cuales diversas autoridades locales, en especial el presidente municipal de Atzalan, aluden en diversas formas a la existencia del poblado *****, respecto de las cuales resulta pertinente establecer previamente ciertas precisiones:

Todas la constancias aludidas se emitieron con posterioridad a la realización de los tres censos aludidos en el apartado I de esta

consideración, de cuya documentación, entre ellas una constancia del presidente municipal aludido, quedó acreditada la inexistencia del poblado *****, por lo que de inicio, tales constancias aluden a un hecho que previamente ha sido desvirtuado; además, algunas de ellas contienen datos que las contradicen o deficiencias que las hacen inocuas e intrascendentes.

Las constancias aludidas, son las siguientes:

1ª.- El presidente municipal de Atzalán en constancia de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, indica que en la Congregación de ***** del municipio de Atzalan, existe una sección denominada *****, donde viven los directivos del comité particular ejecutivo agrario que han promovido el expediente de dotación de tierras; "...por lo tanto, se le denomina como poblado desde la fecha de la solicitud...".

Entonces, esta constancia demuestra que antes de la solicitud de dotación no existía el poblado y que la presentación de la misma dio lugar a la existencia del poblado, al menos de manera nominal.

2ª.- El acta levantada por el Presidente Municipal de Atzalán, con motivo de la inspección ocular efectuada el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis por el presidente municipal asistido de su secretario, en la que manifiesta que hizo un recorrido sobre los terrenos del predio *****, el cual encontró en explotación ganadera por diversos propietarios y como conclusión asienta:

"...En vista de lo anterior se concluye y se da fé; que el ganado que está actualmente pastando, en los mismos terrenos que solicitaron los compañeros que integran el Comité Ejecutivo Agrario ***** para su afectación desde el 15 de abril de 1932, cuyos propietarios originales los fueron los señores; *****, sucesión de *****, hermanos *****, *****, *****, ***** y *****..."

En esta diligencia de inspección ocular, el presidente municipal realiza un trabajo técnico informativo de carácter agrario, sin tener

facultades legales para ello, toda vez que la Ley Agraria no le otorga esas atribuciones, por lo que tal diligencia no surte efectos en materia agraria.

Resultan aplicables al caso por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

³“...AGRARIO. POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. La certificación de un presidente municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones...”

⁴“BIENES COMUNALES. LA AFECTACION A PROPIEDADES PARTICULARES UBICADAS EN EL AREA RECONOCIDA, DEBE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL. Para demostrar que hay afectación a su interés jurídico, los particulares deben acreditar que los terrenos de su propiedad, controvertidos en amparo, se encuentran dentro del perímetro reconocido en favor de una comunidad, mediante la prueba pericial, de cuyo resultado pueda precisarse si efectivamente los terrenos que amparan sus respectivas escrituras de propiedad se encuentran ubicados dentro del área comunal, ya que ésta es la única prueba idónea para tal función, pues ni la testimonial ni las certificaciones de presidente municipal resultan adecuadas para acreditar ese extremo...”

3^a.- Constancia de veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en la que se manifiesta que el poblado ***** es una sección de la Congregación de Buenavista”, donde existe comité particular ejecutivo quienes tramitan un expediente de dotación de tierras.

Solo se alude de manera expresa a la existencia del órgano de representación del grupo solicitante.

4^a.- Acta de veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete relativa una inspección ocular levantada en la escuela rural del poblado

³ Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro 237639, Segunda Sala, Volumen 157-162, Tercera Parte, Jurisprudencia Administrativa.

⁴ Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 214332, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Noviembre de 1993, Tesis Aislada (Administrativa)

***** , con intervención del Presidente Municipal de Atzalán, el Agente Municipal de la Congregación de San Pedro Buenavista, el profesor de la escuela y los integrantes del Comité Particular ejecutivo de la dotación de tierras, diligencia que se realizó con la finalidad de constatar la existencia del poblado ***** , se verificó la existencia de 23 casas habitación; se levantó un censo , mediante el cual constató la existencia de 213 habitantes de los cuales 48 son jefes de familia, 126 son menores de edad y 39 mujeres, luego se tomaron fotografías de diferentes partes del poblado y se acordó que esta documentación se presentaría ante el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y proseguir la tramitación de su expediente hasta obtener resolución. Se acompaña una relación de 48 campesinos, pero no la relación de los nombres de los 213 habitantes.

En esta diligencia de inspección ocular y levantamiento de un censo de campesinos solicitantes de tierras, el presidente municipal también realiza un trabajo técnico informativo de carácter agrario, sin tener facultades legales para ello, por lo que le resulta aplicable la misma observación hecha a la segunda constancia.

5ª.- Constancia de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en la que el Presidente Municipal manifiesta que el poblado ***** tiene la categoría de ranchería de la congregación de San Pedro Buenavista.

No se acompaña el decreto correspondiente que pruebe su aseveración.

6ª.- Constancia expedida por el Agente del Ministerio Público Municipal el tres de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la cual da fe de la destrucción de dos casas en la sección de ***** .

Resulta evidente que este hecho, ocurrido en un predio de propiedad particular, no alude ni acredita la destrucción de un poblado o asentamiento humano ni el desalojo de sus habitantes, como reiteradamente lo manifiestan los solicitantes de tierras.

7ª.- Escrito de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, emitida por el Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Veracruz, en el que manifiesta que en la investigación hecha por el Procurador de la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para verificar la existencia del poblado *****, se indica que se comprobó que existen treinta y ocho campesinos que viven dentro del radio de siete kilómetros, que no viven unidos por que se los impiden los propietarios de los predios señalados como afectables.

En cierta forma corrobora la información recabada en las diligencias censales, que no existe poblado, pero si campesinos de la región dispersos, distribuidos, según esta constancia, de manera similar a los predios afectables, dentro del círculo formado por el radio legal de siete kilómetros, lo que evidentemente no constituye un poblado.

8ª.- Constancia expedida el dieciocho de noviembre mil novecientos setenta y dos, por el agente municipal de la congregación de Buenavista se alude a la sección denominada ***** integrada por campesinos que tienen más de diez años de vivir en tal lugar.

Constancia que contradice el contenido en sentido contrario de la diversa de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y tres, expedida por la misma autoridad, cuando se elaboró el primer censo.

Esta constancia fue transcrita en oficio de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, suscrita por el Presidente Municipal de Atzalan.

9ª.- Constancia de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres, en la que se manifiesta que los campesinos solicitantes de tierras del poblado ***** viven y "...radican dentro del radio de 7 Km..".

Le resulta aplicable la observación hecha a la séptima constancia.

10ª.- Constancias de la diligencia realizada el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, por el agente del Ministerio Público, en relación con la averiguación previa en relación con el incendio de la escuela primeria Cuauhtémoc.

Es evidente que la diligencia indicada se refiere a un hecho aislado que no implica destrucción de un poblado y desalojo de sus integrantes.

Resulta importante destacar que las constancias que aluden y afirman la supuesta existencia del poblado *****, ninguna se refiere, ni hace alusión a hechos o documentos que acrediten la existencia de ese núcleo de población antes de la fecha de la solicitud de dotación de tierras.

Por las razones expuestas en cada caso y tomando en cuenta el resultado de las diligencias censales en cuanto a los nuevos solicitantes y a la inexistencia del poblado ***** y a que las autoridades municipales aludidas también han expedido constancias en las que de manera categórica niegan la existencia del poblado ***** resulta evidente, que las constancias anteriores, valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, no acreditan la existencia del poblado *****.

III.- Entonces, cabe concluir que la existencia del poblado, requisito esencial para la procedencia de la acción de dotación de

tierras, en todos los informes, las constancias, actas y diligencias realizadas para integrar el expediente, no se demostró.

En cambio, entre los documentos, informes y constancias referentes a la inexistencia del poblado *****, que obran en autos, están los siguientes:

1ª.- Las diligencias censales realizadas en los años mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cinco, ya aludidas y reseñadas, en especial la realizada entre el treinta y uno de octubre y nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, tal como consta en las actas correspondientes. Ya reseñadas.

2ª.- El Secretario General del Comité Regional Campesino de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, mediante escrito de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y tres hace constar que en el predio denominado *****, ubicado en el municipio de Atzalan, viven sus dueños y "...hacemos constar que no existe poblado alguno con categoría política en su nombre y que nunca ha existido".

3ª.- El dos de septiembre de mil novecientos sesenta y tres por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, informa sobre el predio *****, y en el cual no existe ni ha existido poblado alguno en dicho predio.

4ª.- En el informe rendido el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y seis por *****, quien mediante oficio número 14360, de veintidós de noviembre del año citado, fue comisionado por el Delegado Agrario en el Estado con el fin de constatar la existencia o inexistencia del poblado *****, manifiesta que se trasladaron al lugar conocido con el nombre de *****, el cual solo es un predio rústico de ***** (***** hectáreas), propiedad de ***** que fue recorrido y descrito por el comisionado; afirma que el representante de la Liga de

Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado que lo acompañó manifestó que él no conoce ningún poblado en esa zona que lleve el nombre de *****; asimismo indica que el Agente Municipal de *****, del municipio de Atzalan manifestó que él conoce la zona desde mil novecientos diecinueve y que no existe poblado que se llame *****.

5ª.- Constancia del Presidente Municipal de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en la que manifiesta que en ese municipio no existe el poblado *****.

6ª.- Por escrito de tres de febrero de mil novecientos setenta y uno, *****, informa que fue comisionado para realizar el censo agrario en el poblado *****, cuyos trabajos se iniciaron el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno, en que se instaló la junta censal, la que se clausuró al día siguiente; señala que la mayoría de los campesinos censados fueron excluidos por residir en poblados diversos, hecho reconocido de manera expresa por los representantes del propio poblado, tal como se asienta en el acta de clausura.

7ª.- Constancia de ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, expedida por el Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz, en la que señala que en ese municipio no existe el poblado denominado *****, con ninguna categoría de congregación, ranchería o sección.

8ª.- El veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro el ingeniero *****, comisionado para realizar trabajos técnicos informativos en el poblado *****, informa que se trasladó al lugar para desarrollar los trabajos que le fueron encomendados, pero se percató que el poblado no existe, que hizo un recorrido para investigar y los vecinos le informaron que no conocen un poblado con tal nombre, sólo le hicieron referencia a un predio con el nombre de *****, por lo que ocurrió a entrevistarse con el presidente municipal de Atzalan, quien le

aseguró que el lugar tantas veces mencionado no existe, aserto que hizo constar por escrito; en consecuencia, el comisionado indica que se abstuvo de realizar los trabajos encomendados.

9ª.- Constancia del Agente Municipal de la Congregación de *****, expedida el veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, en la que manifiesta que en esa jurisdicción municipal no existe ni ha existido la escuela denominada "Cuauhtémoc" en el poblado *****.

Certificación del Inspección Federal de Educación de la Zona Escolar 35, en la que señala las escuelas que existen en la Congregación de *****, en la que no indica que exista alguna escuela en el poblado o sección *****.

10ª.- Constancia expedida por el Secretario de la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de Veracruz, el diez de julio de mil novecientos ochenta y dos, en la que manifiesta que en el registro de los poblados que integran los municipios de esa Entidad Federativa, en los que corresponden al municipio de Atzalán, no aparece ninguno con el nombre de *****, es evidente que esta constancia reviste especial relevancia probatoria.

11ª.- También resulta importante tener en cuenta la investigación hecha por el personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en cumplimiento del acuerdo para mejor proveer de catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, dictado por la Magistrada Instructora con la finalidad de corroborar la existencia o inexistencia del poblado *****, con la que se obtuvo la siguiente información:

a).- Actas de inspección judicial ocular realizadas el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, por el licenciado Luis Torres Torres, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en los

predios *****, ***** y *****, los tres ubicados en el municipio de Atzalán, estado de Veracruz, diligencia en la que estuvieron presentes los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado ***** y los representantes de los predios, en las cuales se asienta que en dichos predios no se localiza el poblado *****.

b).- Constancias expedidas el tres de febrero y el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, por el presidente municipal de la Villa de Atzalán, en las se asienta que en dicho municipio no existe ninguna comunidad o poblado con el nombre de *****.

Por último, resulta pertinente señalar, con apoyo en todas las constancias reseñadas, que cualquier determinación u opinión que obre en autos que se hubiere emitido sobre la existencia del poblado *****, durante la tramitación del procedimiento, como la emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el cinco de octubre de mil novecientos setenta, resulta notoriamente infunda e inmotivada y ha quedado plenamente desvirtuada.

Con apoyo en la exposición anterior, se desprende que en el juicio no se demostró la existencia del poblado *****, ni antes ni después de la presentación de la solicitud de dotación de tierras, que dio origen a este expediente.

IV.- Con apoyo en lo expuesto en los tres apartados anteriores, cabe concluir que no se acreditó la existencia del poblado *****, municipio de Atzalán, estado de Veracruz, por lo que la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos que manifestaron pertenecer a dicho poblado, es improcedente.

QUINTO.- EL artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que los núcleos agrarios carentes de tierra tendrán derecho a que se les dote de ellas, "...siempre que los poblados existan cuando

menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva"; en consecuencia, en la especie, los campesinos integrantes del grupo solicitante de dotación de tierras debieron demostrar que el poblado *****, existía por lo menos desde el veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Del amplio análisis de los antecedentes, diligencias censales, informes de comisionados y de las constancias expedidas por diversas autoridades y organismos campesinos, hecho en la consideración precedente, se constató y verificó que en el expediente dotatorio de tierras, tanto en primera como en segunda instancia, no obran constancias que acrediten este hecho; por tanto, cabe concluir que en el caso a estudio no fue demostrada la existencia física del poblado solicitante de tierras en los términos exigidos por el artículo 195 de la Ley invocada.

En cambio, en dicho expediente existen diversas constancias de cuyo contenido se desprende de manera categórica, la inexistencia del poblado *****, antes y después de la presentación de la solicitud de dotación de tierras, principalmente los siguientes:

a).- Constancia expedida por el Secretario de la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de Veracruz, el diez de julio de mil novecientos ochenta y dos, en la que manifiesta que en el registro de los poblados que integran los municipios de esa Entidad Federativa, en los que corresponden al municipio de Atzalán, no aparece ninguno con el nombre de *****.

b).- Especial relevancia tiene el informe rendido el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y seis por el servidor público *****, quien mediante oficio número 14360 de veintidós de noviembre del año citado, fue comisionado por el Delegado Agrario en el Estado con el fin de constatar la existencia o inexistencia del poblado *****.

Manifiesta el comisionado que los integrantes de la comitiva se trasladaron al lugar conocido con el nombre de *****, el cual solo es un predio rústico de ***** (***** hectáreas), propiedad de ***** que fue recorrido y descrito por el comisionado; afirma que el representante de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado que lo acompañó manifestó que él no conoce ningún poblado en esa zona que lleve el nombre de *****; asimismo indica que el Agente Municipal de *****, del municipio de Atzalan manifestó que él conoce la zona desde mil novecientos diecinueve y que no existe poblado que se llame *****. El comisionado anexó a su informe el acta levantada en la misma fecha en el predio *****, en la que se hace constar el recorrido que hizo y se asientan las manifestaciones que le hicieron las personas que lo acompañaron de las cuales hizo referencia en su informe.

c).- El veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, el Presidente Municipal de Atzalan manifestó que en la Congregación de ***** del municipio de Atzalan, existe una sección denominada *****, donde viven los directivos del comité particular ejecutivo agrario que han promovido el expediente de dotación de tierras; "...por lo tanto, se le denomina como poblado desde la fecha de la solicitud".

Lo expuesto demuestra que durante el procedimiento agrario de que se trata, no se demostró ni antes ni después de presentada la solicitud de dotación de tierras la existencia del poblado *****, requisito esencial que para su procedencia estatuye el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es importante destacar que sobre esta cuestión, ya existe un pronunciamiento en igual sentido, en la ejecutoria de amparo dictada el nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo número 1462/98, que se tramitó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por

los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado *****, en el que reclamaron del Tribunal Superior Agrario, la sentencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el procedimiento de dotación de tierras promovida por dicho núcleo agrario; ejecutoria en la que se negó el amparo y protección de la justicia de la unión al poblado quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

“...Ahora bien, como se advierte del texto de la sentencia reclamada, el Tribunal Superior Agrario en su considerando cuarto, declaró que no quedó satisfecho el requisito de capacidad colectiva del núcleo de población, al momento en que no fue probada su existencia...

[---]

Lo que es objeto de prueba es, la existencia del poblado solicitante con una anterioridad de seis meses a la fecha de la solicitud, desde luego que también debe acreditarse la existencia de ese poblado mientras duró el procedimiento de dotación, pero este aspecto adquiere carácter secundario en relación con el primeramente indicado.

Luego entonces, si el objeto de prueba se remonta a un hecho que tuvo lugar, cuando menos seis meses antes del 23 de febrero de 1932, es claro que un acta y un censo de 23 de junio de 1967, no significan prueba idónea para acreditar los extremos requeridos por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dado lo remoto de los hechos; máxime que un documento acredita lo acontecido en su fecha cierta, que es la de suscripción, pero por lógica, no es factible que sea apta para demostrar hechos acontecidos aproximadamente 35 años antes.

En las relatadas circunstancias, siendo claro que las pruebas señaladas por la parte quejosa no son aptas para tener por demostrado el requisito de capacidad colectiva en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, y sin que este Tribunal Colegiado advierta motivo alguno para suplir la queja deficiente en términos del artículo 227 del ordenamiento legal invocado, deber negarse la protección federal solicitada...”.

Con apoyo en la exposición anterior, cabe concluir que la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos que manifestaron pertenecer al poblado *****, municipio de Atzalán, estado de Veracruz, es improcedente por inexistencia del poblado, en los términos previstos por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, interpretado en sentido contrario.

SEXTO.- Como ya se expuso, el presupuesto esencial para la procedencia de la acción de dotación de tierras, es la existencia del poblado solicitante, sujeto agrario que la ley agraria reconoce como actor y beneficiario de la dotación de tierras; entonces, resulta obvio que si durante el trámite de un procedimiento dotatorio, -como sucede en el caso en estudio-, no se acredita su existencia en los términos establecidos en la ley, carece de sentido proseguir el trámite del mismo, pues a nada práctico conduciría realizar los trabajos técnicos e informativos de los predios ubicados dentro del círculo formado por radio legal de siete kilómetros recabar y valorar documentos, analizar y determinar si son o no afectables los predios localizados dentro del círculo formado por el radio legal de afectación de siete kilómetros.

Resulta aplicable en la especie, el siguiente criterio jurisprudencial, que aparece publicado en el informe anual del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de mil novecientos sesenta y nueve, Segunda Sala a página 106, con el rubro:

"...SOLICITUD DE DOTACION DE EJIDOS. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION AGRARIA POR INEXISTENCIA DEL POBLADO SOLICITANTE.- Si en el procedimiento agrario dotatorio de ejidos no se acredita, ni en la primera ni en la segunda instancia, la existencia del núcleo de población solicitante, resulta ocioso determinar si hay o no predios susceptibles de afectación dentro del radio legal, ya que el requisito esencial, previo, que se requiere para la procedencia de la acción agraria, es la acreditación de la existencia de la capacidad legal del poblado solicitante, conforme a lo previsto por los artículos 50 y 157 del Código Agrario..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º Y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en

cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, se

RE S U E L V E:

PRIMERO.- Es improcedente la acción de dotación de tierras, promovida por campesinos que dijeron radicar en el poblado denominado *****, municipio de Atzalan, estado de Veracruz, por las razones expuestas en las consideraciones cuarta y quinta de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Comuníquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número D.A. 3032/95.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, al Gobernador del estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia

permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

NOTA: Esta foja número 54, corresponde a la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Cumplimiento de Ejecutoria del Juicio Agrario número 301/1992, relativa al poblado ***** Municipio de Atzalan, Estado de Veracruz.- C o n s t e.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--TSA